

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC No. 0010/2018**  
Santa Cruz, 15 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El Auto de Cargo fecha 20 de abril de 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCD No. 1734/2013 señala que en fecha 26 de julio de 2013 la **ANH** emitió la Resolución Administrativa **ANH No. 1167/2013** (en adelante la **Resolución**) y en cumplimiento de la misma la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **CRUCEÑA DEL NORTE DE G.L.P. S.R.L.**, ubicada en la Carretera a Montero Km. 43 N° s/n, zona Norte de la ciudad de Santa Cruz del Departamento de Santa Cruz (en adelante la **Empresa**) presentó la Planilla de Movimiento de Productos correspondiente al mes de junio, mediante nota de fecha 03 de julio de 2013, sin embargo en la mencionada Planilla no incluyó toda la información solicitada en el Anexo 1, art. 5 de la **Resolución**, omitiendo la presentación de la siguiente información:

- Saldo anterior y saldo actual de garrafas de reposición.
- Número de Garrafas de reposición con producto, devueltas a la distribuidora
- Número de garrafas retiradas en la Engarrafadora, (clasificadas para reparación, rectificación e inutilización)
- Número de Garrafas fuera de circulación (en buen estado)
- Número total de garrafas de la engarrafadora

Que, el informe señala que la **Empresa** incumplió lo establecido en el Anexo 1 del art. 5 de la **Resolución** por lo cual es pasible a una sanción tal como se establece en el art. 6 de la citada **Resolución**.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2015 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no presentar información mensual requerida en la **Resolución**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 07 de mayo de 2015 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el



derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa** presentó sus descargos en fecha 20 de mayo de 2015 en los que no se adjunta respaldo alguno, respecto a la posible remisión de información solicitada en el Anexo 1, art. 5 de la **Resolución**.

#### CONSIDERANDO

Que, el art. 49 del **Reglamento** señala que es obligación de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el art. 51 del **Reglamento Para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo** aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 señala que la **Empresa** deberá presentar al Ente Regulador la Planilla de "Movimiento Mensual de Productos", de acuerdo a formulario establecido por el Ente Regulador, misma que tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día diez (10) de cada mes.

Que, el numeral 5 de la **Resolución** señala: "La disposición que sigue será aplicada a las engarrafadoras para garrafas de 10 y 45 Kg de capacidad de acuerdo a lo siguiente: Conforme al art. 51 del Tomo V del D.S 24721, las Engarrafadoras están obligadas a presentar la siguiente información:

- a) Razón Social de la Engarrafadora.
- b) Número de garrafas vendidas a la distribuidora.
- c) Número de garrafas recibidas por concepto de reposición, disagregado por distribuidora.
- d) Saldo anterior y saldo actual de Garrafas de reposición.
- e) Número de Garrafas de reposición con producto, devueltas a la Distribuidora.
- f) Número de garrafas retiradas en la Engarrafadora, (clasificadas para reparación, recalificación e inutilización).
- g) Número de garrafas fuera de circulación (en buen estado).
- h) Número total de Garrafas de la Engarrafadora.

Que, el numeral 6 de la **Resolución** señala que: "La Agencia Nacional de Hidrocarburos sancionara a las Engarrafadoras por incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 4 y 5, con 1500 UFVs en caso de Engarrafadoras Rurales y 3000 UFVs en caso de Engarrafadoras Urbanas por cualquier incumplimiento al presente programa de Dosificación de Garrafas.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.



**POR TANTO:**

El Director Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de Abril de 2015, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **CRUCEÑA DEL NORTE DE G.L.P. S.R.L.** ubicada en la Carretera a Montero Km. 43 N° s/n, zona Norte de la ciudad de Santa Cruz., por ser responsable de no presentar la información mensual requerida en la Resolución Administrativa ANH No. 1167/2013 de 16 de mayo de 2013 en el plazo determinado por el art. 51 del Reglamento Para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, conducta contravencional que se encuentra sancionada en el numeral 6 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa No. 1167/2013 de 16 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **CRUCEÑA DEL NORTE DE G.L.P. S.R.L.**, una multa de 1500 UFVs (UN MIL QUINIENTOS UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **"CRUCEÑA DEL NORTE"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución y en la cotización del día de pago (UFV).

**CUARTO.-** La Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **CRUCEÑA DEL NORTE DE G.L.P. S.R.L.**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Se instruye a la Empresa Planta Engarrafadora de GLP en Garrafas **CRUCEÑA DEL NORTE DE G.L.P. S.R.L.**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.  
RESPONSABLE AREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS